REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: **INADMITE**
RADICADO: **2004-00150-00**
CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANGIE LORENA QUINTERO ASCANIO**
DEMANDADO: **ORLANDO QUINTERO ORTIZ**

ANGIE LORENA QUINTERO ASCANIO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ORLANDO QUINTERO ORTIZ**, mediante la cual solicita se libre orden de pago a favor de su representada y a cargo del demandado, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL SESENTA PESOS ($ 5.300.060.oo) M/CTE.,** que corresponde a las cuotas de alimentos dejadas de pagar, mas los intereses legales sobre dicha suma, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso, la cual será inadmitida hasta tanto la parte actora:

1. Especifique los periodos a los cuales corresponden las cuotas alimentarias cuyo recaudo se pretende en este proceso; y,

2. De igual manera, como quiera que la demandante solo puede demandar el pago a su favor de las mensualidades de alimentos causados desde adquirió la mayoría de edad, deberá adecuar en tal sentido los acápites de los hechos y pretensiones, *-art. 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.-*

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por **ANGIE LORENA QUINTERO ASCANIO,** en contra **ORLANDO QUINTERO ORTIZ,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65407ff2d5c33933cead3973725a244401b1ec0d005aec79e46e7c099bd01f04**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, informándole que el término legal concedido se encuentra vencido y el demandante no subsanó la demanda. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
*RAD. No. 54-498-31-10-002-**2010-00109**-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado diez de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la falencia que le fue puesta de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **FERNEL JIMÉNEZ JAIME**, en contra de **MAGDA DE LA PAZ NAVARRO ARÉVALO**, como representante legal de la menor **EMILY FERNANDA JIMÉNEZ NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49472598b18b6bddf24a656520c0ecbc775454c128f8a720ef179ff411797b51**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00217-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consideración a la solicitud que antecede, se dispone ampliar el término concedido al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí para que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de LUIS ORLANDO DURÁN DURÁN, hasta el día treinta y uno (31) de los corrientes.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656447dbc008ce9cb9b78098520957e6707988bda5edc9e3557c21b2f29c20e**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JURISD. VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00134-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada del demandante, LUIS ALIRIO NAVARRO VERGEL, a quien con auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, se designó como persona de apoyo provisional de la señora MARINA NAVARRO VERGEL, informa al Despacho el fallecimiento de esta última, el cual acaeció el 25 de noviembre de 2020, manifestación que se encuentra acreditada con su registro civil de defunción.

Establece el parágrafo del art. 43 de la prementada ley, en su inciso 2, que "También será causa de archivo general la muerte de la persona".

Así las cosas, con fundamento en la antecitada normativa, se ordena el archivo de la presente actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce2582b19ef8e7a3056bad20733cf93c72dce35d52fcbbf624f77f7440a9d7**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00042-00**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO**
DEMANDADA: **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA**

JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, contra **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

- Precise el valor estimado de los frutos que conforman el activo de la sociedad conyugal *-art. 523 del C.G.P., inc. 1-*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO**, contra **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4047900e560085afad91dec3b3fb4353addea80c7fefd1e2bdd2aa87245dfb9d**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00070-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, este Despacho designó a la doctora LUZ DARY QUINTERO RODRÍGUEZ, como curadora ad-lítem de los herederos indeterminados de GUILLERMO ALFONSO PAREDES, designación que fue aceptada por la togada, a quien, en tal virtud, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

No obstante, mediante memorial precedente, la mencionada profesional manifiesta que "CONFIERE SUSTITUCIÓN DE PODER", al doctor ANDRÉS JULIÁN ÁLVAREZ RINCÓN, lo cual forzosamente debe entenderse que hace referencia es a la designación como curadora ad-litem que aquí se le hizo.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a la petición formulada, si no se observara por parte de este funcionario que lo solicitado es improcedente, habida cuenta que no es del resorte de la designada, entrar a sustituir el nombramiento que le fuera hecho por el juzgado, como quiera que no se trata de una apoderada contractual. Ahora, ante el acaecimiento de alguna circunstancia que le impida a la designada continuar fungiendo en la condición que fue nombrada, deberá hacerlo saber del juzgado, para efectos de estudiar la procedencia de su relevo y, de ser el caso, designar su remplazo.

Así las cosas, no se accede a la sustitución de la designación como curadora ad-litem hecha por la doctora LUZ DARY QUINTERO RODRÍGUEZ, al doctor ANDRÉS JULIÁN ÁLVAREZ RINCÓN, por lo anteriormente expuesto.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed7d84fa53cbbb829b19db07c7864e11b30b196e89a6ae95ba07f02967f6858**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO venció, sin que ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00201-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, se procederá a designarles curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto a la doctora ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO -andreasanchez.as@gmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f978946666571d9b64bfc198e342c218d1a8772e087d7ed4d8d9c0b37889ef**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MÍLCAR QUINTERO BARRETO venció, sin que ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. De igual manera, que en este proceso funge como curador ad-litem de los menores JUAN FERNANDO y JUAN JOSÉ QUINTERO QUINTERO, el doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MÍLCAR QUINTERO BARRETO, se procederá a designarles curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto al doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA -cristianfelizzola@hotmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46001ed3f02e26ff36902cf7af6bf7e2697447a35f67b0a3186d3b83bc384401**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO AMADO QUINTERO venció, sin que ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO AMADO QUINTERO, se procederá a designarles curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto al doctor ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ -arquiro1970@gmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

De igual manera, se autoriza al actor la práctica de la notificación al demandado determinado, WÍSTOR AMADO SOLANO, a la dirección electrónica indicada en el memorial que precede.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef382f48f9f3f203ed4cc174f79758d500fbfb0fa63208d6ec8af5fd0fe701ad**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELÉN DE JESÚS GELVIS NIÑO venció, sin que ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÒN DE MATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELÉN DE JESÚS GELVIS NIÑO, se procederá a designarles curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA -eira-ruth2011@hotmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d73caa2bf4ba76f2fbe547f53a90aea9b1a40e591e3db24e1ab7c5406d4f5**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN HÁNNER LEÓN SERRANO venció, sin que ninguno de éstos hubiera comparecido a apersonarse del proceso. De igual manera, que en este proceso funge como curador ad-litem de los menores MARÍA VICTORIA, ISAAC JOSUÉ, AARON DAVID y ANALUCÍA LEÓN PEDROZA, el doctor DANILO ALFONSO CORONEL ROJAS. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00033-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN HÁNNER LEÓN SERRANO, se procederá a designarles curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto al doctor DANILO ALFONSO CORONEL ROJAS -danilocr103@gmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383ee04a227bd40ce66ced2b607bf23cf1270a2d8862ecb1b860a36aac74863**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: **RECHAZO**
RADICADO: **2022-00051-00**
CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**
DEMANDANTE: **ANA DEL CARMEN ANTELIZ REY**

Mediante auto fechado diez de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó las falencias que le fueron puestas de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** de **JHÓSER ALYM GUERRERO ANGARITA**, promovida por **ANA DEL CARMEN ANTELIZ REY**, a través de apoderada judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecebcf2b900f0bbf6e43bf7931204e19704e47b464c08cf545df6d20ce35c09**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2022-00052-00**
CLASE: **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO**
DEMANDADO: **ALBERTO NAVARRO NAVARRO**

Mediante auto de fecha diez de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora allegara el registro civil de nacimiento del demandado.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido para tal fin venció y la parte demandante no subsanó la falencia anotada, como quiera que, dentro del mismo, se limitó a solicitar al juzgado oficiar a la "Registraduría Civil del municipio de Ocaña", para que expidiera la prueba echada de menos, petición que no puede ser de recibo, como quiera que no se acreditó haber intentado conseguirla directamente o por medio derecho de petición *-art. 85 del C.G.P.-*, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,** promovida por **LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO,** en contra de **ALBERTO NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb39c1cca53b0a8f7970c8013400fabdaa603501d148030d364475ec3e1f129**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
CLASE: **VERBAL- FILIACIÓN NATURAL**
RADICADO: **2022-00056-00**
DEMANDANTE: **ASTRID JAIME MENESES,** actuando en representación de su menor hija **MAILYN LUCIANA JAIME MENESES**
DEMANDADOS: **ANA BELÉN MANZANO LUNA,** en su calidad de cónyuge sobreviviente, y **MILEIDY** y **GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO,** y **CINDY LORENA CARREÑO JAIME,** en su condición de herederas determinadas y los herederos indeterminados de **FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, observa este Despacho que se halla ajustada a los parámetros establecidos en los arts.82 y 84 del C.G.P., y, en tal virtud se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

De igual forma, se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en cuya virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **ASTRID JAIME MENESES,** actuando como representante legal de **LUCIANA JAIME MENESES,** en contra de **ANA BELÉN MANZANO LUNA,** en su calidad de cónyuge sobreviviente, y **MILEIDY** y **GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO,** y **CINDY LORENA CARREÑO JAIME,** en su condición de herederas determinadas y los herederos indeterminados de **FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos a la parte demandada, por el término de VENTE (20) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar este auto a al extremo demandado con las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el art.108 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al momento de proferir la sentencia.

SEXTO: SE ORDENA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE A.D.N., a las partes involucradas en este asunto.

SÉPTIMO: Surtida la notificación a los demandados, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado.

OCTAVO: En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE A.D.N., para la investigación de la maternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente. Se informará a los interesados el lugar, fecha y hora de asistencia a la realización de las mismas.

NOVENO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.

UNDÉCIMO: Reconocer y tener al doctor **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8fa08a8e149d00bdd06fc3d4e4d89f6a58fb489fd49514a00ce4e13c40a1d**

Documento generado en 24/03/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2022-00065**
CLASE:
DEMANDANTE: **OLINTA CRIADO MÁRQUEZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GRANADOS**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento la anterior demanda promovida por OLINTA CRIADO MÁRQUEZ, en contra de JUAN CARLOS SÁNCHEZ GRANADOS.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, como quiera que presenta las siguientes falencias:

- No se allegó el poder para iniciar la presente acción *–art. 84 del C.G.P.-*;
- No se acreditó la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente disolución, para efectos de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial;
- No se indicaron los números de identificación de las partes *-art. 82-2 del C.G.P.-*;
- No se adosó el registro civil de nacimiento de la demandante;
- No se indicó el canal digital donde el demandado puede recibir notificaciones *-art. 6 Decreto 806 de 2020-; y,*
- Como quiera que la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre unos bienes de propiedad de la parte demandada, con lo cual se obvia el requisito de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado, prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la conciliación extrajudicial en derecho estatuida en la Ley 640 de 2001, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, que para el presente caso lo será la cantidad que ésta aspira le sea adjudicada en la liquidación, para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con su decreto, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del art. 590 C.G.P.

De igual manera, si bien es cierto que no es causal de inadmisión, considera pertinente este funcionario judicial prevenir al señor profesional del derecho en el sentido de que el trámite de proceso ordinario a que alude en el acápite de procedimiento y competencia, se encuentra desterrado de nuestra actual codificación procesal.

Así mismo, para efectos del decreto las medidas cautelares solicitadas, se torna imperativo que acredite la titularidad de los bienes de las mismas en cabeza del demandado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda promovida por **OLINTA CRIADO MÁRQUEZ,** en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GRANADOS**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9a9beb0d5b9e31ea596adb91098a94f312f59c63b70b0f48038dc78c2a0a2**
Documento generado en 24/03/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica